

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 26 de Agosto de 1868, núm. 259)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

La declaración de quedar exceptuados de la desamortización los bienes que se destinan á ciertos servicios ó los que corresponden á fundaciones de carácter familiar, es de la exclusiva competencia del Gobierno, resultando de aquí que cuantos funcionarios de la Administración intervienen en estos asuntos estén llamados á informar mas bien que á resolver.

Juzga oportuno el Ministro que suscribe prescindir de aquellos trámites que no conduzcan á traer nueva justificación al expediente, porque sin abreviar el despacho de los asuntos administrativos encerrándolo dentro de las prescripciones de lo prudentemente necesario, no hay posibilidad de sostener las economías realizadas en el personal de la Administración.

Quando los expedientes promovidos por los pueblos para soli-

licitar una excepción vienen de las provincias con las justificaciones que aquellos presentan; cuando en ellos intervienen los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, las Administraciones, el Fiscal de Hacienda antes, hoy los Oficiales Letrados, la Junta provincial de Ventas, y últimamente el Gobernador, no se concibe ni se explica que ya en poder de la Administración central se entre en otro período informativo, no menos largo quizá que el anterior. Urge ultimarlos para que no se prolongue inútilmente un período de incertidumbre, y para que los interesados sepan cuanto antes los bienes que están exceptuados de la desamortización y deben conservar con arreglo á las leyes vigentes.

Una vez instruido el expediente en las oficinas provinciales, y siendo por lo comun indispensable, según la ley, oír al Consejo de Estado para resolver negativamente, no es justo ni equitativo detener el despacho en la Administración central, dando lugar á que los interesados se lamenten de que sus pretensiones sufren retraso por consecuencia del gran número de expedientes que solo de excepciones civiles existe siempre en curso.

Importa poner remedio á esta situación y adoptar al propio tiempo alguna medida que impida la venta de las propiedades que aun no consten como enajenables y que se invierta tiempo y hagan gastos en preparar enajenaciones de fincas que después puedan ser exceptuadas.

Ya con el fin de obtener resultados análogos, en beneficio de los pueblos y del Tesoro, se dispuso por el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 que las reclamaciones de excepción se admitieran únicamente hasta el acto del remate. Pero esta disposición no ha dado los buenos resultados que eran de esperar y que el Gobierno se habia propuesto, porque en el día las fincas se reconocen, miden y tasan, y llegan hasta anunciarse y algunas veces á venderse, produciendo la consiguiente inquietud ó alarma en los que creen que no deben enajenarse y causando al Tesoro todos los gastos que origina el expediente de preparación de la venta.

Mas lógico y mas conveniente es, por lo tanto, fijar un término preciso dentro del cual hayan de hacerse las reclamaciones de excepción, y no vender, una vez iniciadas estas, hasta que gubernativamente sean resueltas. Tal fué el medio adoptado en el art. 1.º de la instrucción de 11 de Julio de 1856, señalando el plazo de un mes para pretender las excepciones de dehesas boyales, que se prorogó por dos disposiciones posteriores concediendo otro mes en cada una de ellas. Aceptando este pensamiento y fijando un plazo prudente, se terminará alguna vez tan importante servicio, lo cual, si puede ser beneficioso para el Estado, lo es en alto grado para los pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la hon-

ra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.  
—Señora.—A L. R. P. de V. M.,  
Manuel de Orovio.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo, respecto á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el Boletín oficial de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 2.º Aunque se soliciten excepciones en concepto de aprovechamiento comun, se pedirá y designará al propio tiempo la concesion de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado prevendrá al comunicar la orden que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan

faltar al expediente respecto á la excepcion de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la resolucion oportuna.

Art. 3.º Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el Gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial en que se noten aquellas segun vayan presentándose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace y las fincas cuya excepcion solicita.

Art. 4.º Trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, se remitirá por las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion, visada por el Gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El Gobernador mandará publicar estas relaciones en el Boletín Oficial de la provincia, y si algun Ayuntamiento creyese que se habia omitido su instancia, reclamará en el término de 15 dias ante el Gobernador, el cual, haciendo certificar lo que resulte del expresado registro, y previo informe de la Administracion de Hacienda pública y Comisionado de ventas, remitirá con el suyo y sin pérdida de tiempo á la Direccion general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en su vista lo que corresponda.

Art. 5.º Luego que la Direccion general halle completa la instruccion de los expedientes relativos á toda clase de excepciones, propondrá al Gobierno la resolucion que proceda sin otros trámites que el de oír á la Asesoría ó consultar al Consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.

Art. 6.º Queda derogado el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El pueblo de Segovia ha sido testigo en la madrugada de este

dia de un triste suceso en el que ha dado público testimonio de su caridad y abnegacion.

En el voraz incendio que ha reducido á escombros una casa de la calle de San Agustin y que llenó de consternacion á sus desgraciados moradores y á los de los edificios contiguos, han trabajado á porfia para salvar las personas, muebles y efectos y para contribuir á la extincion del terrible elemento, personas de todas las clases de la Sociedad, desde las mas distinguidas por su posicion y circunstancias, hasta las de mas humilde condicion, despreciando toda clase de peligros. El esclarecido Cuerpo de Artillería y la Guardia civil y rural se han señalado por su arrojo y por sus esfuerzos bajo la direccion de sus dignos Jefes. Tambien se han distinguido en esta ocasion algunos vecinos de los pueblos inmediatos, especialmente del de Zamarramala, que desde los primeros momentos se presentaron en el lugar del siniestro. En medio de la penosa impresion que produce en el ánimo tan lamentable ocurrencia tengo una satisfaccion en hacer públicos estos hechos que patentizan los nobles sentimientos de este pueblo. Por fortuna no hay que lamentar mas desgracias personales que la de haber sido herido Amalio de la Plaza, honrado trabajador y padre de familia que se distinguió por su valor y serenidad y al que el Ilustre Ayuntamiento continuará abonando su jornal y prestará los auxilios que necesite hasta que pueda dedicarse al trabajo, en justa recompensa del mérito que ha contraido.

El incendio de la calle de San Agustin ha ocasionado pérdidas, y hace preciso enjugar las lágrimas por ellas producidas. Comprendiéndolo así las Autoridades y varias personas filantrópicas, han acordado abrir una suscripcion entre los habitantes de esta capital, nombrando una comision compuesta de las mismas Autoridades, del señor don Ildfonso Infante, en representacion del Clero Catedral; del Sr. D. Gregorio Bayon, Diputado provincial, y del Sr. Cura Párroco de San Martin, encargada de recaudar y distribuir las cantidades con que las personas caritativas quieran contribuir para tan loable fin, en la seguridad de que el pueblo que corre presuroso á salvar las personas y los bienes de sus convecinos no puede negar su

óbolo para aliviar sus desgracias. Segovia 3 de Setiembre de 1868.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

*El Sr. Subdelegado Apostólico Castrense de esta Diócesis me ha dirigido con esta fecha la siguiente comunicacion:*

Excmo. Sr.—Tengo el honor de decir á V. E. que el Sr. Vicario General Castrense me ha dirigido la comunicacion siguiente:

«Vicariato General Castrense.—Circular.—Accediendo nuestro Smo. Padre Pio IX á lo que tenia solicitado el Gobierno de S. M., se ha dignado conceder que se restablezca la fiesta de precepto el dia 8 de Setiembre, en que se celebra anualmente la Natividad de María Santísima.

Lo que con satisfaccion participo á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga cumplido efecto en las iglesias de nuestra jurisdiccion Castrense lo dispuesto por Su Santidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1868.—Tomás, Patriarca de las Indias.—Sr. Subdelegado Castrense de Segovia.»

Ruego, pues, á V. E. tenga la bondad de mandar insertar en el Boletín oficial de la provincia esta comunicacion, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Guardias rurales dispersos por los distritos y pueblos de ella, á cuyo favor le quedaré agradecido.»

*Lo que he acordado insertar en el Boletín para conocimiento de los individuos á quienes se dirige. Segovia 3 de Setiembre de 1868.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.*

### Junta provincial de Instruccion primaria de Segovia.

Instaladas las juntas locales de Instruccion primaria en todos los pueblos mayores de 500 habitantes, conforme á lo dispuesto en la Ley de 2 de Junio último, han debido ya enterarse del estado y necesidades de las escuelas, y meditado acerca de las mejoras que puedan introducirse para conseguir generalizar la enseñanza y los adelantos en los niños, que es el fin á que se dirigen la Ley y el Gobierno de S. M.

Solicito este por conocer aquellos datos, impone á esta Junta provincial la obligacion de remitir en el próximo mes de Setiembre un informe acerca del estado, progresos y necesidades, con un resumen estadístico de la instruccion primaria.

Para que esta Junta pueda cumplir con el acierto debido la orden de la Superioridad, espera de las Juntas locales se servirán remitir antes del 15 de Setiembre un informe ó memoria que exprese el estado actual de las es-

cuelas, los progresos que se advierten en la instruccion primaria y las necesidades de la misma, con un resumen arreglado al modelo adjunto.

Como en los pueblos y aldeas de menos de 500 habitantes suplen á la Junta local, el Cura párroco y el Alcalde, los datos á que se refiere esta circular los suministrarán los expresados individuos.

La Junta provincial confia mucho en que las locales, Párrocos y Alcaldes corresponderán á la confianza que en ellos ha depositado la Ley, y que cumplirán exactamente las obligaciones que la misma y el reglamento les impone, y han contraido en el hecho de aceptar sus respectivos cargos.

Los Secretarios de los Ayuntamientos darán noticia de esta circular á los Párrocos de sus respectivos distritos para su cumplimiento. Segovia 31 de Agosto de 1868.—El Gobernador accidental, Presidente, José F. Buitureira.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

### Modelo que se cita.

#### Pueblo de

Resumen estadístico de la instruccion primaria de este distrito municipal.

Número de escuelas establecidas en el pueblo ó distrito.

Estado de los edificios de las escuelas y de las habitaciones de los Maestros, expresando los que son propios del municipio y los que son arrendados.

Estado de los enseres y útiles de enseñanza de las escuelas.

Número de pueblos, aldeas y caseríos privados de escuelas, expresando los nombres.

Número de escuelas de adultos.

Nombres de los Maestros y Maestras y de los Auxiliares, con expresion de las circunstancias de cada uno, conforme al art. 67 de la Ley de 2 de Junio último.

Fecha y firma de los individuos de las Juntas.

## SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

### Sentencia.

En la villa de Cuellar á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, y en el pleito civil ordinario que en este Juzgado pende entre partes, de la una María Pedriza, mujer de Pablo Manso, vecinos de Chañe, y en su nombre el Procurador D. Manuel Nuñez, como demandante en calidad de pobre, y de la otra Juan Ruiz, de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Luis Matanza Benavides, como demandado, y de la otra Pablo Manso, como ejecutado y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre preferente derecho al pago de trescientos veinte y dos escudos novecientos milésimas.

Resultando: Que promovida ejecucion por Juan Ruiz, contra Pablo

Manso, por ciento catorce escudos que le era en deber la mujer de este María Pedriza, se opuso en tercería de mejor derecho al pago de esta cantidad interin no se la satisfagan sesenta escudos importe de dos tierras de dos obradas, una sita al término de la Carrasca y otra al camino del Henar, y doce de regalos de boda que la hicieron al contraer matrimonio con el Pablo y doscientos cincuenta escudos novecientas milésimas que durante él llevó al mismo en calidad de dote, como lo comprueban los documentos que presenta y obran al folio primero y segundo, porque siendo costumbre en este país que al concertar un matrimonio prometa el novio ó sus padres ó parientes dar á la novia por arras en una finca, dinero ó alhajas lo que tengan por conveniente ó buenamente puedan, no faltan nunca á esta costumbre cualquiera que sea la situación y circunstancias del contrayente, y lo mismo sucede con los regalos de boda que hacen los parientes y demás convidados á ella, pero como se diga que el documento del folio primero no esté anotado en el Registro de la Propiedad conteniendo dos fincas ó bienes inmuebles, contesta la María que siendo anterior ó del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro no estaba sujeto á esta formalidad, y como se añade además que el repetido documento esté fechado en el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro, por esta razon no debe tener fuerza legal, á lo que se contesta á nombre de la María que fué un error material del que le escribió como se demuestra por el sello del papel del año en que se otorgó que fué el de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Resultando: Que al examinar el documento del folio dos y tres en el que Pablo Pedriza é Inés Martin consignan las cosas y cantidades dadas á su hija María y que su marido confiesa haberlas recibido por cuenta de la legítima de la María, aparece que la liquidacion ó determinacion de lo entregado y la confesion de haberlo recibido el Pablo, fué hecha en el año de mil ochocientos sesenta y cinco, ó sea ocho años despues de haberse separado de la casa de sus padres, lo cual se dice que nada importa porque la carta de recepcion de dote puede otorgarse el mismo dia del casamiento ó en el siguiente ó años despues, mediante á que suele haber en esto negligencia y aun abandono, y como se hubiera objetado por Juan Ruiz, que Pablo Pedriza é Inés Martin no estaban en situacion de entregar á su hija las ropas, efectos y dinero que se especifican en el repetido documento, contesta que sí lo estaban porque con las negociaciones y tratos que traian en cerdos y con su trabajo se proporcionaban medios de vivir y de poder dar á su hija la exígua dote que la dieron y que el marido está obligado á restituir ó abonar su valor, para lo cual la mujer es preferida á los demás acreedores, añadiendo que como consista esta dote en ropas y muebles no necesita inscribirse en el Registro de la

Propiedad y porque así las arras como la dote fueron anteriores á la época en que empezó á regir la Ley hipotecaria:

Resultando: Que por el representante de Juan Ruiz se contestó que el documento del folio primero carece de eficacia legal porque conteniendo bienes raíces ha debido ser inscrito en el Registro de la Propiedad y no se ha debido presentar ni admitir en juicio, porque además ahora es cuando se ha presentado el indicado documento y antes de que rigiera la nueva Ley hipotecaria estaba mandado hacer la inscripcion de todos los documentos que contuvieran bienes raíces, y porque dice se declaró por el Tribunal Supremo de Justicia en veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis que en el estado actual de nuestra legislacion, es indispensable la escritura pública en la venta de inmuebles para su eficacia, y sin ella no adquiere el comprador el dominio y si solo la posesion. Que respecto del otro documento tampoco tiene fuerza legal porque se pretende que la entrega de las ropas y efectos que contiene fué hecha antes de su otorgamiento y en él se supone que se verificó en el mismo dia, pero añade que lo que se desprende de él es que fué otorgado con ánimo de defraudar al acreedor Ruiz en sus intereses, porque el padre de la María no la pudo dar lo que no tenia por ser un zapatero de viejo que no se ha ocupado en otra cosa que en remendar zapatos. Que además no puede aquella aportacion considerarse como dotal sino extradotal, y que por no haberse entregado al marido con la condicion explicita de que les habia de administrar, no puede hacerse responsable y siempre seria preferido el Ruiz en el pago de su crédito.

Considerando: Que la prueba de testigos ó de documentos privados garantido por el dicho de aquellos no tiene en juicio la fuerza legal que se pretende dar por la parte Maria Pedriza cuando se trata de transmitir derechos reales y de hipoteca legal con perjuicio de legítimos acreedores:

Considerando: Que por el documento del folio primero solo convinieron los contrayentes en que el Pablo Manso habia de dar á su futura esposa María por via de vistas sesenta escudos, y que en pago de esta cantidad se señalaron las dos tierras deslindadas en dicho documento, que si bien es verdad se otorgó ante testigos y que parte de estos lo declaran en la prueba, no habiendo sido elevado á escritura pública, no tiene la eficacia legal suficiente para transmitir el dominio de las dos citadas tierras á la María; ni menos para adquirir el derecho de hipoteca legal en los bienes de su marido para ser preferida en el pago del crédito que hoy reclama Juan Ruiz ni aun de los doce escudos que se dice recibió por galas:

Considerando: Que el documento del folio dos por el cual confiesa Pablo

Manso haber recibido de los padres de su mujer María Pedriza las ropas, efectos y dinero que en el mismo se expresan, carece igualmente de eficacia legal por haberse otorgado en mil ochocientos sesenta y cinco diez ó once años despues de su casamiento, y sin formalidad de ninguna clase, por cuyas razones no puede perjudicar á los arcedores del marido y sí solo á este segun doctrina y jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete:

Vista la citada sentencia y el artículo trescientos diez y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debia declarar y declaraba que María Pedriza no tiene preferente derecho á Juan Ruiz para ser reintegrada de los trescientos veinte y dos escudos novecientas milésimas que reclama, quedando por lo tanto absuelto el Ruiz de esta demanda, sin hacer especial condenacion de costas sino cada parte abonará las por sí y para sí causadas y las comunes por mitad.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y por edictos en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada Ley de Enjuiciamiento en rebeldía del Pablo Manso. Pues por ella definitivamente juzgando así lo proveo, mando y firmo.—José de Castro.

*Publicacion.* Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de la citada villa de Cuellar y su partido estando celebrando audiencia pública en ella á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, de que doy fé.—Vicente Suarez.

*Juzgado de primera instancia de Cuellar.*

D. José de Castro Fuertes, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania laical Patronato Real de Legos que en la Iglesia de santa María de Aguilafuente fundó el Clérigo D. Francisco Rodriguez en el año de 1568 y la que en la actualidad posee D. Nicolás Delgado, Párroco de la Dehesa; y á fin de que en el término señalado le deduzcan ante este Juzgado por medio de Procurador suficientemente autorizado, bajo apercibimiento que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar 20 de Agosto de 1868.—José de Castro.—Actuario, Ignacio Garcia.

**SECCION QUINTA.**

*Artilleria.—Comandancia general.—Sub-inspeccion del distrito de Castilla la Nueva.*

Debiendo procederse en 15 del próximo Setiembre á un concurso en la fábrica de polvora de Murcia ante la Junta facultativa del mismo establecimiento para proveerse dos plazas vacantes de maestros polvoristas dotadas con en el sueldo anual de 480 escudos y que además tienen concedidos derechos pasivos por Real orden de 26 de Octubre de 1854, se anuncia para conocimiento de los que las pretenden que puedan promover sus instancias al Excmo. Sr. Director general de Artilleria hasta la vispera del dia citado, acompañadas de la partida de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida. El exámen versará sobre las materias contenidas en el siguiente programa:

1.º Leer y escribir correctamente, las cuatro operaciones elementales con números enteros y decimales y relacion de pesos y medidas del sistema métrico.

2.º Conocimiento y manejo de las máquinas, aparatos y útiles que se emplean en la fabricacion de pólvora en el establecimiento de referencia.

3.º Definicion del salitre, azufre y carbon de agranuja, sus propiedades, modo de purificar los dos primeros y de carbonizar el tercero. Averiguar la impureza del salitre por el azoato de plata y del azufre y carbon por la combustion.

4.º Métodos de fabricacion de las diferentes clases de pólvora que se elaboran en dicho establecimiento, proporciones de sus ingredientes, trituraciones, intimaciones, humedad conveniente en los distintos periodos de su elaboracion, graneado, pavon, asoleo, clasificacion y empaque y condiciones para su almacenaje.

5.º Reconocimiento práctico de las pólvoras y métodos tambien prácticos de hallar su humedad y densidad gravimétrica.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Director general de Artilleria se inserta en el periódico oficial á los efectos expresados.

Madrid 29 de Agosto de 1868.—El Teniente Coronel Comandante, Secretario de la Comandancia general Sub-inspeccion del distrito de Castilla la Nueva, José Gil de Leon.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**CEMENTO NATURAL.**

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado en sacos de á ocho arrobas en Santander en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía.

El lunes 31 de Agosto último se ha estraviado del barrio de San Marcos de esta ciudad una pollina de la pertenencia de Gregorio Herranz Herrero, vecino de Aldea de Rey, cuyas señas se expresan á continuacion: edad de 8 á 9 años, pelo castaño, barriga blanca, herrada de las manos. La persona que sepa su paradero avisará á su dueño quien abonará los gastos ocasionados.

# INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Agosto de 1868.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	EXTRACTO.
93	25 de Julio.....	Ministerio de Gracia y Justicia.	Real decreto declarando válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas han ejercido á consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837.
94	20 de idem.....	Presid. <sup>a</sup> del Consejo de Ministr. <sup>s</sup>	Real decreto aclarando algunas dudas relativas á la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el capital de indemnizacion que al Real Patrimonio corresponde como partícipe lego en diezmos.
94	31 de idem.....	Ministerio de Fomento.....	Real decreto relativo al premio de administracion que deben percibir los Depositarios de Instruccion primaria.
95	7 de Agosto.....	Gobierno de provincia.. ..	Circular dando conocimiento de haberse distribuido en la forma prevenida el donativo que S. M. la Reina tuvo á bien poner á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia con motivo de la visita que se dignó hacer á esta capital el dia 4 del corriente.
95	1. <sup>o</sup> de idem.....	Idem.....	Distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Setiembre del año económico de 1868-69.
96	24 de Julio.....	Ministerio de Gracia y Justicia..	Real orden declarando son incompatibles los cargos de Registrador de la Propiedad y el de Asesor de Juez de Paz.
96	17 de idem.....	Ministerio de Hacienda.....	Real orden mandando se hagan extensivos los efectos del Real decreto de 12 de Noviembre de 1865 á los individuos del resguardo terrestre y marítimo.
96	3 de Agosto.....	Gobierno de provincia.. ..	Sanidad.—Organizacion de los Partidos médicos formada por la Junta provincial con arreglo al reglamento de 11 de Marzo último.
97	14 de Junio.....	Ministerio de Hacienda.....	Real orden resolviendo la consulta hecha á la Direccion general de Impuestos indirectos por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Alava acerca de las formalidades que deben observarse al otorgar las guías de segunda clase.
98	22 de idem.....	Idem.....	Real orden relativa á reprimir la circulacion del fraude y contrabando por los caminos de hierro.
98	26 de idem.....	Idem.....	Real orden concediendo al comercio la facultad de importar por la Aduana de Pasajes los artículos para que está habilitada, y cuya concesion solo figura ser para las fábricas de Rentería.
98	27 de Julio.....	Idem.....	Real decreto prohibiendo desde 1. <sup>o</sup> de Enero de 1869 la libre venta de picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel procedentes de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.
98	31 de idem.....	Ministerio de Fomento.....	Real decreto relativo á las solicitudes para obtener Real cédula de invencion ó introduccion de cualquier objeto de la industria.
98	27 de idem.....	Ministerio de Gracia y Justicia.	Real orden dando varias disposiciones acerca de los bienes de las capellanias colativas declaradas extinguidas en el art. 3. <sup>o</sup> del convenio de 24 de Junio último.
99	3 de Junio.....	Ministerio de Fomento.....	Ley sobre construccion de casas en el campo y otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria.
100	10 de idem.....	Ministerio de Gracia y Justicia.	Real orden aclarando algunas dudas acerca del nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de Paz.
100	12 de idem.....	Idem.....	Real orden relativa á uniformar la varia jurisprudencia que hoy existe en el repartimiento de los negocios civiles.
100	31 de Julio.....	Ministerio de Fomento.....	Real decreto prorogando hasta 31 de Julio de 1869 la autorizacion concedida para introducir por las costas y fronteras en la Peninsula é Islas Baleares el trigo extranjero y sus harinas.
101	17 de idem.....	Ministerio de Hacienda.....	Real orden desestimando las instancia de varios comerciantes de la corte y de Zaragoza pidiendo que se deroguen ó modifiquen las disposiciones del Real decreto de 24 de Abril último referentes á las líneas de ferro-carriles.
101	2 de Junio.....	Idem.....	Real orden mandando que se nombre una comision de personas competentes para que estudie y proponga una nueva fórmula para misturar la sal que se destina al consumo de los ganados.
101	19 de idem.....	Idem.....	Real orden nombrando la comision á que se refiere la anterior Real orden.
101	23 de Julio.....	Idem.....	Real orden relativa al aforo que debe pagar el algodón engomado para forros de sombreros presentado al despacho en la Aduana de Sevilla.
101	19 de Agosto.....	Gobierno de provincia.....	Circular encargando á los Ayuntamientos de esta provincia que no lleguen á 600 vecinos la suscripcion á la <i>Gaceta de Madrid</i> .
102	4 de Marzo.....	Ministerio de Fomento.....	Ley reformando varios artículos de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859.
103	4 de idem.....	Idem.....	Real decreto aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo último.
103	29 de Julio.....	Ministerio de Gracia y Justicia..	Real orden relativa al descuento á que están sujetos los Registradores de la Propiedad.
103	12 de Agosto.....	Ministerio de Fomento.....	Real orden dictando varias disposiciones acerca de las quejas producidas por los contratistas de obras de carreteras.
103	15 de idem.....	Ministerio de la Guerra.....	Real orden dando por terminada desde el próximo mes de Setiembre la suspension de embarque de individuos del ejército para las islas de Cuba y Puerto-Rico.
103	17 de idem.....	Ministerio de Gracia y Justicia..	Real orden resolviendo el expediente instruido con motivo de las dudas suscitadas á la aplicacion del art. 12 de la ley del Notariado.
103	30 de Julio.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real orden denegando la solicitud de D. Manuel García Callejas, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Pulianillas.
103	20 de Agosto.....	Gobierno de provincia.....	Inserta una Real orden referente á los mercados públicos que se celebran en dias festivos.
104	28 de idem.....	Idem.....	Circular prohibiendo la venta de los romances y otros impresos que se expenden por vendedores ambulantes, sin el permiso de la autoridad.
104	27 de idem.....	Idem.....	Inserta una Real orden relativa á que se determine por quién deben ser autorizados los extractos de revista pertenecientes á la Guardia rural.
105	29 de idem.....	Idem.....	Circular dando conocimiento que Su Santidad se ha dignado restablecer la fiesta de precepto en el dia 8 de Setiembre, en que se celebra la Natividad de Maria Santísima.
105	23 de idem.....	Ministerio de Hacienda.....	Real decreto reformando la planta de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.